

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INT No. 854

**Roldanillo Valle, Octubre Treinta y Uno (31) de Dos
Mil Veintidós (2022).**

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES DE TELECOM Y
TELEASOCIADOS EN LIQUIDACION
Demandada: BLANCA OLIVA PEREZ
Radicación 1° 76-895-40-89-001-2021-00419-00
Radicación 2ª 76-622-31-03-001-2022-00145-01

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, contra el Auto Interlocutorio No. 0258 del 21 de febrero de 2022, mediante el cual rechazó la demanda, por no haber sido subsanada conforme se indicó en el inadmisorio.

ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle, se recibió el expediente contentivo de la demanda de la referencia, para tramitar y decidir recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la demanda, por no haber sido subsanada a satisfacción, conforme se indicó en el auto que la inadmitió.

Esta decisión fue proferida mediante Auto Interlocutorio No. 0258 del 21 de febrero de 2022.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

A través de auto No. 1566 fechado 22 de agosto hogaño, el A-quo concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, contempla las causales de inadmisión y rechazo de la demanda. Cuando se inadmite, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los

subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Lo recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderá también el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En efecto, realizado el examen preliminar de qué trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se observa que la decisión condensada en el auto No. 0258 del 21 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, es susceptible del recurso de apelación conforme a la normatividad atrás referida.

Sin embargo, el artículo 321 de nuestro compendio procesal civil, es claro en determinar que son apelables los autos proferidos en primera instancia, lo que significa que tratándose de autos proferidos en única instancia no son susceptibles del recurso de alzada.

Así entonces, el artículo 17 del CGP, determina que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa.

A su paso, para determinar la cuantía, el artículo 25 ibidem, se ocupa de definir cuando un proceso es de mayor, menor y de mínima cuantía. De tal suerte, que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smlmv).

En el asunto que se estudia nos ubicamos en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, que indica que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o posesión de bienes, se termina por el avalúo catastral de éste.

Precisamente, la parte demandante allegó certificado catastral nacional, expedido por el IGAC, de fecha 17 de mayo de 2019, donde se evidencia que el inmueble involucrado en el proceso, para el año 2019, tenía un avalúo catastral de \$30.366.000.

Vale la pena aclarar, que, si bien, dicho avalúo corresponde al año 2019, lo cierto es que, de los certificados de impuesto predial adosados al expediente digital, no se logra visualizarlos, ni con la ayuda del zoom que ofrece el sistema, por lo que no se puede derivar el avalúo catastral del predio para el año 2021, calenda donde se radicó la demanda. De todas maneras, aunque dicho valor sea reajustado anualmente, no logra superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales, esto es, \$36.341.040.00, como para determinar que el proceso es de menor cuantía susceptible del recurso de apelación.

Y es que, para estos casos, no aplica el avalúo comercial, porque la norma es de una claridad meridiana que exige el avalúo catastral.

Lo anterior significa que la decisión atacada, no es susceptible del recurso de apelación.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto 0258 del 21 de febrero de 2022, en razón a que se trata de un proceso de única instancia.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el Auto No. auto 0258 del 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Devuélvase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico
Nro. 131 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e75f40bc6c02318cd4768a84993044a6eed607bd9e10351eb78c373faf4eb3c**

Documento generado en 31/10/2022 09:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>